

UTI



N° 009

RESOLUCIÓN DIRECTORAL -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA

18 ENE. 2021

Lima,

VISTO:

El Memorando N° 71-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego que hace suyo el Informe N° 36-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR-SDGPI de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería y; el Informe Legal N° 009-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y que en su Primera Disposición Complementaria Final establece un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la aprobación de su Manual de Operaciones. En consecuencia, aún subsiste y tiene plena vigencia el Manual de Operaciones de AGRO RURAL aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, donde se establece su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman, entre otros;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, se suscribió el Contrato N° 129-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y el señor JAIME PACHECO LAURA para la Elaboración del Expediente Técnico de los proyectos denominados "Rehabilitación del Canal 5.0.7., Canal de Huasaquito Alto y Bocatoma El Pueblo, distrito de Simbal, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad" - Ítem 3, por un monto de S/ 62,089.21 (Sesenta y dos mil ochenta y nueve con 21/100 Soles) incluido impuestos, con un plazo de ejecución de 30 días calendarios;



Que, el 9 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Entrega del Terreno entre la entidad y el contratista, fijándose como fecha de inicio del servicio el 10 de diciembre de 2020, en consecuencia, el plazo de ejecución del servicio vence el 9 de enero de 2021;

EN CUANTO AL SUSTENTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1 POR EL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIO SOLICITADO POR EL CONTRATISTA JAIME PACHECO LAURA

Que, con fecha 24 de diciembre de 2020 mediante Carta N° 03-2020-JPL/AR-PEC16ITEM3, el contratista Jaime Pacheco Laura presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 1 para la presentación del primer avance y expediente técnico por 5 días calendario, por la causal de "atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista", la misma que fue remitida al correo electrónico proyectos_rcc@agrorural.gob.pe, en base a los siguientes fundamentos:

- Señala como hecho generador el paro agrario que viene desarrollándose desde el 22 de diciembre de 2020 en la Vía Panamericana que no permite trabajar al ritmo requerido en diversas actividades que requiere el estudio como obtención de documentos, traslado de muestras, libre tránsito, necesarias para las labores de gabinete, hechos que no son atribuibles al contratista, para lo cual adjuntan el Reporte Complementario N° 4599-21/12/2020/COEN-INDECI/06:40 Horas;
- Desde el 20 de diciembre de 2020 los manifestantes se vienen aglomerando en la Panamericana y desde entonces por motivos de seguridad no se ha podido movilizar a la zona del proyecto, imposibilitando la ejecución del contrato, pues no se pueden cumplir con las actividades y formalidades descritas en el contrato, situación que empeora día a día, conforme a los reportes COEN-INDECI;

RESPECTO AL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL SUPERVISOR ROXANA KARIN LLLONTOP CAICEDO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1 POR CINCO (5) DÍAS CALENDARIO

Que, el 29 de diciembre de 2020 mediante Carta N° 008-2020-RKLLC/S/ET adosado al Informe N° 001-2020-RKLLC/S/ET, la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico señala que se debe denegar la ampliación de plazo N° 1, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Conforme al cronograma de actividades el contratista inició sus servicios el 10 de diciembre y el levantamiento de información de campo fueron los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2020, fechas en que no se había iniciado el paro agrario, existiendo libre tránsito y el reporte de geología señala que la toma de muestras fue el 12 de diciembre de 2020;
- El traslado de las muestras debió concluir el 13 de diciembre de 2020, caso contrario los resultados se verán alterados pues las muestras pierden su contenido de humedad si no son conservadas adecuadamente;
- La información alcanzada en el reporte de actividades se evidencia mediante registro fotográfico que los trabajos se realizaron el 12 de diciembre de 2020;
- En cuanto a las actividades de gabinete, para el 20 de diciembre de 2020 el consultor contaba con la información de campo, conforme se demuestra en el cronograma de actividades;
- El contratista en ningún momento comunicó al Supervisor alguna alteración de su cronograma que afecte la ruta de desarrollo de su programación y tampoco lo sustenta con imágenes que fundamente su pedido;



EL ANÁLISIS TÉCNICO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO – DIAR A TRAVÉS DE LA SUB DIRECCIÓN DE INVERSIÓN DE PROYECTOS E INGENIERÍA, DEL PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1

Que, con fecha 15 de enero de 2021, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, a través del Memorando N° 71-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR, hace suya la opinión favorable de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería contenida en el Informe N° 36-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR-SDGPI, donde se concluye que no resulta procedente el pedido de ampliación de plazo N° 1, por los siguientes fundamentos:

- Los trabajos de campo fueron programados antes del inicio del paro agrario, es decir, ya estaban realizados para el 20 de diciembre de 2020, quedando por efectuar trabajos en gabinete, razón por la cual no se condice este argumento del contratista con la realidad de los hechos.
- El contratista en su solicitud de ampliación de plazo N°1, no identifica el inicio y término de la Causal de Ampliación, tampoco adjunta el detalle o circunstancias o hitos afectados.
- La cuantificación realizada de los 5 días calendarios no es estimada conforme al cronograma de actividades donde demuestre la afectación y/o interrupción de los trabajos a realizar, por lo que no se ajusta a la realidad de los hechos.
- El contratista Jaime Pacheco Laura, en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, no acredita la afectación en el desarrollo de la ejecución de la Elaboración del Expediente Técnico de Obra.



ANÁLISIS LEGAL RESPECTO DEL PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1 SOLICITADO POR EL CONTRATISTA

De la normativa especial aplicable al Contrato N° 129-2020-MINAGRI-AGRO RURAL y la regulación de la ampliación de plazo



Que, en primer lugar, se precisa que el Contrato N° 129-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, se encuentra enmarcado dentro de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su respectivo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM-Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y sus modificatorias.



Que, el artículo 7-A.8 de la Ley N° 30556 establece que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Que, por su parte el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificatorias, regula el tema de la ampliación de plazo en el artículo 65, que textualmente enuncia lo siguiente:

**“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios
Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:**

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión."

Que, de manera supletoria, el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones establece que:

"34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

La naturaleza de la ampliación de plazo, procedimiento y cumplimiento por parte del contratista solicitante

Que, por regla general, los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, conforme a lo expuesto en forma precedente, se advierte que el contratista invoca para su pedido de ampliación de plazo N° 1 la causal establecida en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es decir, "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista";

Que, el procedimiento para la causal invocada exige que el contratista solicite la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, en el caso concreto, de la lectura de la solicitud de ampliación de plazo N°1 presentada por el contratista Jaime Pacheco Laura se evidencia que no cumple con señalar la fecha de inicio y de finalización del hecho generador de la ampliación de plazo, si bien sostiene que el hecho generador es el paro agrario que se desarrolla desde el 22 de diciembre de 2020 en la Carretera Panamericana, pero incumple con el requisito de mencionar cuándo finalizó el hecho que impidió la prestación de sus servicios dentro del plazo contractual, a efectos de verificar si su pedido fue ingresado en tiempo oportuno,



inobservando el requisito de forma exigido por el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, hecho que por sí solo conlleva a que el pedido sea declarado improcedente.

Que, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores, tanto la Supervisión del servicio de elaboración del expediente técnico como la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en su calidad de área técnica, sostienen que el pedido de ampliación de plazo N° 1 debe ser declarado improcedente por los siguientes motivos:

- i) El contratista inició sus servicios el 10 de diciembre y el levantamiento de información de campo fueron los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2020, fechas en que no se había iniciado el paro agrario, existiendo libre tránsito y el reporte de geología señala que la toma de muestras fue el 12 de diciembre de 2020
- ii) El traslado de las muestras debió concluir el 13 de diciembre de 2020, caso contrario los resultados se verán alterados pues las muestras pierden su contenido de humedad si no son conservadas adecuadamente;
- iii) Para el 20 de diciembre de 2020 el consultor contaba con la información de campo, conforme se demuestra en el cronograma de actividades.
- iv) El contratista en ningún momento comunicó al Supervisor alguna alteración de su cronograma que afecte la ruta de desarrollo de su programación y tampoco lo sustenta con imágenes que fundamente su pedido

Autoridad competente para resolver el pedido de ampliación de plazo N° 1

Que, conforme al artículo 10 del Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa y ejerce la representación legal ante las autoridades públicas y privadas y es la responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL;

Que, la Dirección Ejecutiva en aras de generar una mayor dinámica en la gestión administrativa a través de la desconcentración de los procesos decisorios, emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE delegando una serie de facultades para el presente año fiscal 2021 y que en su literal k) del artículo segundo delegó en favor de la Dirección de la Oficina de Administración la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo de bienes, servicios y consultorías, por lo que la citada autoridad es la competente para resolver el presente pedido;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 009-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OAL opina que se declare improcedente el pedido de ampliación de plazo N° 1 solicitado por el contratista Jaime Pacheco Laura debido al incumplimiento de las formalidades exigidas en artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, manteniéndose el plazo de ejecución contractual vigente, y que el plazo para notificar el presente acto administrativo vence el 19 de enero de 2021;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, y contando con los vistos de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y la Oficina de Asesoría Legal;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 1 del Contrato N° 129-2020-MINAGRI-AGRORURAL solicitada por el contratista JAIME PACHECO LAURA por el plazo de cinco (05) días calendario para la ejecución del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico de los proyectos denominados "Rehabilitación del Canal 5.0.7., Canal de Huasaquito Alto y Bocatoma El Pueblo, distrito de Simbal, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad" – Ítem 3, con código ARCC N°10, en consecuencia, se mantiene el plazo de ejecución del servicio establecido contractualmente, conforme a los argumentos desarrollados en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente Resolución Directoral al Contratista **JAIME PACHECO LAURA**; al Supervisor del servicio **Ing. ROXANA KARIN LLONTOP CAICEDO**, en las direcciones físicas y/o electrónicas consignadas en sus respectivos contratos; a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y a la Oficina de Asesoría Legal, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- INSERTAR la presente Resolución Directoral en el expediente de contratación relacionado al Contrato N° 129-2020-MINAGRI-AGRORURAL, formando parte integrante del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL
Roxana
Abog. Roxana Del Pilar Vega Fernández
Directora de la Oficina de Administración

75260-20